

## PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



## PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

(Gaceta 1.º Setiembre 1886).

#### SECCION PRIMERA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

##### REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Oviedo y el Juez de primera instancia de Pola de Lena, de los cuales resulta:

Que en el referido Juzgado se presentó á nombre de D. Cayetano Rosal un interdicto de recobrar la posesión de un prado denominado el Arroyo, y la de una servidumbre de senda constituida á favor del demandante sobre una finca de propiedad de los señores Benavides, para pasar á la referida del Arroyo, sita en el término de las Puentes, Concejo de Pola de Lena, posesión en que había sido per-

turbada la parte actora por haber arrojado los operarios que trabajan en el túnel del Capricho, bajada del puerto de Pajares, piedras y tierra en las dos fincas mencionadas, ocupando en parte la de Rosal, operación llevada á cabo de orden de D. Martín Larrañaga y D. Juan Domenchina, á cuyo cargo estaban las obras del indicado túnel:

Que recibida la información testifical y celebrado el correspondiente juicio verbal, el Juzgado dictó auto restitutorio, condenando á Larrañaga y Domenchina á que dejaran expedita la servidumbre cuya posesión había dado lugar al interdicto, y desocupado el prado del Arroyo, propio de D. Cayetano Rosal, que era lo que éste había solicitado en la demanda:

Que hallándose el Juzgado practicando diligencias sobre exacción de costas y ejecución de la sentencia, fué requerido de inhibición por el Gobernador de la provincia de Oviedo, á instancia de D. Rogelio Inchaurreandieta, Ingeniero, representante del constructor de los trozos 3.º y 4.º de las obras del puerto de Pajares del ferrocarril de León y Gijón; y tramitado el incidente, se declaró por Real decreto de 30 de Enero de 1884 no haber lugar á decidir la competencia por estar mal suscitada:

Que en 4 de Marzo del expresado año el Gobernador requirió nuevamente al Juzgado para que dejara de conocer en el interdicto promovido por Rosal para recobrar una servidumbre de vereda que



supone interrumpida, fundándose en que, obtenida por el constructor de los trozos 3.º y 4.º del ferrocarril, en la bajada del puerto de Pajares, la adquisición de una finca rústica de la casa de Benavides, y su ocupación convencional para el desarrollo de los trabajos del túnel nombrado de Congosteras-Parana, vino ese hecho á constituir un acto administrativo; en que si bien sobre la finca adquirida por convenio con destino al fin indicado podrá radicar una servidumbre de paso ó vereda peonil en favor de otra finca de D. Cayetano Rosal, podía éste entablar en la vía administrativa las reclamaciones que viere convenientes para el resarcimiento de los daños y perjuicios, toda vez que la servidumbre no se niega ni se inutilizará, sino que únicamente se desvía algunos pasos en parte de la dirección que tenía, lo cual, sobre no alterarla en su origen, no la ocasiona perjuicios que no sean de fácil reparación; y por último, en que hay en el presente caso una cuestión previa que debe ser resuelta por la Administración para procurar la avenencia de las partes, haciendo constar en debida forma la negativa de aquéllas ó la ineficacia de las gestiones practicadas, todo lo que excluye el procedimiento posesorio entablado por D. Cayetano Rosal; el Gobernador citaba la exposición que precede al Real decreto de 14 de Junio de 1854, los 18 primeros artículos del mismo, y la Real orden de 5 de Enero de 1876:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción alegando que los Tribunales pueden amparar y en su caso reintegrar al que se vea privado de su propiedad, á no ser que haya sido debidamente expropiado por Autoridad competente, y por causa justificada de utilidad pública, previa siempre la correspondiente indemnización: que á los Tribunales incumbe el conocimiento de las cuestiones que se susciten entre la Administración y los particulares sobre el dominio y servidumbre fundada en títulos de derecho civil, y el de los relativos á daños y perjuicios en los derechos de propiedad cuya enajenación no sea forzosa ó no se verifique con los requisitos exigidos en las disposiciones vigentes: que la finca del Arroyo, propiedad de D. Cayetano Rosal, fué ocupada con los materiales procedentes de la construcción del túnel del Capricho, sin las formalidades determinadas en la ley, privándole además del derecho de servidumbre que tenía sobre el prado de la casa de los Benavides, servidumbre de la que tampoco se le había expropiado: que los hechos perturbadores del derecho de propiedad que preceden á la declaración que la Administración haga con arreglo á la ley, revisten el carácter de cuestiones privadas sometidas al fuero común, aunque tengan por objeto la ejecución de una obra de interés público, y por último, que el interdicto

versaba, no sólo sobre la servidumbre, sino también sobre la posesión del prado, propiedad de la parte actora; el Juzgado citaba en apoyo de su doctrina el art. 10 de la Constitución, la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879 y su reglamento de 13 de Junio del mismo año, el art. 121 de la ley de 13 de Abril de 1877 y varias decisiones de competencia.

Que el Gobernador, oída la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º de la ley de 10 de Enero de 1879, según el cual no podrá tener efecto la expropiación á que se refiere el art. 1.º, sin que precedan los requisitos siguientes: primero, declaración de utilidad pública: segundo, declaración de que su ejecución exige indispensablemente el todo ó parte del inmueble que se pretende expropiar: tercero, justiprecio de lo que se haya de enajenar ó ceder: cuarto, pago del precio que representa la indemnización de lo que forzosamente se enajena ó cede:

Visto el art. 4.º de la propia ley, con arreglo á cuyas disposiciones todo el que sea privado de su propiedad sin que se haya llenado los requisitos expresados en el artículo anterior, podrá utilizar los interdictos de retener y recobrar para que los Jueces amparen y en su caso reintegren en la posesión al indebidamente expropiado:

Visto el art. 3.º de la ley que viene citándose y el capítulo 6.º de su reglamento, que establecen los requisitos con que ha de procederse á verificar las ocupaciones temporales:

Considerando:

1.º Que el interdicto propuesto por D. Cayetano Rosal tiene por objeto que se le restituya en la posesión del prado denominado el Arroyo, y en la del derecho de servidumbre que tiene sobre la finca de los Sres. Benavides:

2.º Que en el oficio inhibitorio no se hace mérito alguno del prado propiedad de Rosal, limitándose á la servidumbre, cuya existencia, lejos de ser negada por la Administración, viene á ser reconocida, puesto que en el requerimiento se dice que la vereda que constituye la servidumbre ha sido desviada del sitio que antes ocupaba:

3.º Que en las diligencias gubernativas no consta, ni siquiera se invoca por el Gobernador, que se haya instruido el correspondiente expediente de expropiación para ocupar definitiva ó temporalmente el prado del Arroyo, y para privar en una ó en otra forma á la parte actora del derecho de servidumbre que alega:

4.º Que sin haberse llenado los requisitos que exigen la ley y el reglamento de Expropiación forzosa, ya sea ésta permanente, ya temporal, nadie

puede ser privado de su propiedad, y el que lo sea tiene derecho para pedir por medio de interdicto que se le ampare y reintegre en la posesión de que se le ha despojado:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos ochenta y seis.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 9 Agosto 1886.)

En los autos y expediente de competencia promovida entre la Audiencia de lo criminal de Ronda y el Gobernador de la provincia de Málaga, de los cuales resulta:

Que ante la referida Audiencia se presentó, á nombre de D. Pedro José Gallo Moreno y otros, una querrela, en la cual se denunciaban los siguientes hechos: que los querellantes habían sido Concejales del Ayuntamiento de Algotocín, suspenso por el Gobernador de la provincia en 7 de Marzo de 1884: que del referido Ayuntamiento era Depositario recaudador D. Domingo Serrano Andrade, quien fue destituido al cesar en sus cargos los querellantes: que la Corporación municipal que sustituyó á la de que formaban parte aquéllos despachó una Comisión de apremio contra los Concejales salientes por la cantidad de 16.796'03 pesetas: que presentadas las cuentas por el mencionado Depositario, resultaba que lejos de haber crédito en contra del mismo y subsidiariamente contra el Ayuntamiento suspenso, existía en favor suyo un saldo de 2.600'46 pesetas: que esto no obstante, se decretó la entrada en el domicilio y el embargo de bienes de los que componían la Corporación suspensa, con objeto de realizar la suma de 16.000 pesetas: que en vista de la protesta hecha por los querellantes, el Ayuntamiento acordó la suspensión del procedimiento ejecutivo en cuanto á la cantidad de 14.421,38 pesetas, pero embargando al día siguiente de la suspensión bienes que, valiendo más de 25.000 pesetas, fueron vendidos con la baja de la tercera parte de su valor y la retasa para cubrir el crédito de 2.314'39 pesetas, suponiendo que el Depositario resultaba alcanzado y los Concejales suspensos eran responsables: que al rendir el Depositario la cuenta de todo el tiempo que ejerció su cargo, resultó tener en su poder 90'87 pesetas que fueron reintegradas al Municipio, no existiendo, por consiguiente, alcance alguno contra D. Domingo Serrano Andrade: que de lo expuesto se deducía que el Ayunta-

miento de Algotocín había cometido el delito definido en el art. 369 del Código, porque con arreglo á las disposiciones de la ley Municipal citadas en la querrela para exigir responsabilidad al Ayuntamiento de que los querellantes formaban parte era preciso que se hubiera declarado legalmente la existencia del alcance, que éste fuera real y verdadero, que la responsabilidad fuera exigida en primer término al Depositario, haciendo exención de los bienes del mismo, y por último, que sólo se exigiese la responsabilidad de los Concejales que hubieran acordado el nombramiento del Depositario; y no habiendo hecho eso el Ayuntamiento, había ejecutado el delito de prevaricación, castigado en el referido artículo del Código, toda vez que había dictado providencias manifiestamente injustas y contrarias á la ley:

Que admitida la querrela, fueron declarados procesados y suspensos en sus cargos los Concejales de Algotocín que aparecían responsables de los hechos denunciados; y puesto ese auto en conocimiento del Gobernador, éste, después de manifestar á la Audiencia que había acordado la cesación y reemplazo de los suspensos, requirió, á instancia de los mismos, á dicho Tribunal, alegando que el Ayuntamiento de Algotocín no había infringido ningún precepto legal al declarar á los individuos que formaban parte de la Corporación anterior responsables del descubierta que existía en favor de los fondos municipales, y mucho menos cuando podía abrigarse fundadamente el temor de que dicho crédito no fuese satisfecho, toda vez que no se había exigido, como debía haberse hecho, fianza al Depositario: que los Ayuntamientos entrantes están obligados á hacerse cargo de la recaudación de los descubiertos que dejen sus antecesores; pero sin perjuicio de la responsabilidad que á éstos pueda caber por morosidad ó negligencia: que las deudas reconocidas y liquidadas de los pueblos, por más que procedan de débitos anteriores, son en todo tiempo reclamables á los Municipios, y en su representación á los que se hallen al frente de la Administración: que en el caso presente había una omisión por parte de los querellantes, toda vez que faltaron abiertamente á la ley al no exigir fianza al Depositario, omisión que los hacía responsables civilmente al Municipio: que al Gobernador incumbe corregir disciplinariamente las faltas que los Ayuntamientos cometan en el ejercicio de sus funciones, cuando no constituyen delito, carácter que no revisiten los hechos de que se trata; el Gobernador citaba los artículos 158, 177, 181 y 182 de la ley Municipal; las Reales órdenes de 4 de Agosto de 1872 y 30 de Julio de 1877, y las órdenes de 26 de Enero y 27 de Junio de 1874:

Que tramitado el incidente, la Audiencia sostuvo su jurisdicción, fundándose en que al declarar el Ayuntamiento de Algotocín responsables á los Concejales suspensos de la cantidad de 14.421 pesetas que resultaban de alcance contra el Depositario infringió el art. 158 de la ley Municipal, porque no se había probado omisión ó negligencia por parte de dichos Concejales, ni se había justificado la insolvencia del Depositario: en que el mismo Ayuntamiento de Algotocín había infringido también los artículos 160 al 163 de la ley Municipal al no haber llenado los requisitos que esas disposiciones establecen respecto á la prestación y examen de cuentas: en que las referidas infracciones no constituyen una falta administrativa, y si el delito de prevaricación definido en el art. 367 del Código, cuya aplicación corresponde á los Tribunales: que no tenían aplicación las razones alegadas por el Gobernador por no tratarse de faltas que puedan ser corregidas gubernativamente, sino de verdaderos delitos: en que tampoco existe cuestión alguna que previamente deba ser resuelta por la Administración, puesto que la resolución sobre las cuentas presentadas por el Recaudador en nada puede influir para la apreciación de los hechos de que se trata; y por último, en que no se estaba en ninguno de los dos casos en que por excepción pueden los Gobernadores suscitar competencias en las causas criminales:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 367 del Código penal, según el cual el funcionario público que á sabiendas dictase ó consultase providencia ó resolución injusta en negocio contencioso-administrativo ó meramente administrativo, incurrirá en la pena de inhabilitación temporal especial en su grado máximo á inhabilitación perpetua especial, siendo castigado con la misma pena el funcionario público que dictase ó consultase, por negligencia, ignorancia inexcusable, providencia ó resolución manifiestamente injusta en negocio contencioso-administrativo ó meramente administrativo:

Considerando:

1.º Que los hechos objeto de la denuncia presentada contra los Concejales del Ayuntamiento de Algotocín consisten en haber éstos aplicado mal algunos artículos de la ley Municipal, dictando acuerdos manifiestamente injustos, lo cual, caso de ser cierto, podría constituir un delito definido y castigado en el Código penal, cuya aplicación corresponde á la jurisdicción ordinaria:

2.º Que no existe cuestión alguna previa que resolver, porque, conocidos los hechos, los Tribunales se hallan en posesión de los datos necesarios para dictar su fallo, puesto que se trata únicamente de saber si los referidos hechos están ajustados á las disposiciones legales:

3.º Que no se está en ninguno de los dos casos en que por excepción pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en causas criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en San Ildefonso á seis de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 31 Agosto 1886).

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

### EXPOSICIÓN.

SEÑORA: Si en el orden orgánico ha sido preciso plantear algunas reformas y dedicarse con asiduidad al estudio y preparación de otras en proyecto, reclamadas imperiosamente por el estado del Ejército, por el de su Oficialidad y por el porvenir del presupuesto de la Guerra, en el no menos importante del bienestar de esa misma Oficialidad hay vivas necesidades que no es posible desatender, entre las que figura, revistiendo carácter preferente, le de armonizar los sueldos con las exigencias de la época actual, sobre todo en aquellos empleos que mayor importancia han adquirido recientemente y resultan menos favorecidos en el trascurso del siglo actual, como sucede con los Tenientes Coronales y los Capitanes de los Cuerpos armados del Ejército activo.

Las profundas trasformaciones introducidas en las tácticas de todos los Ejércitos durante los últimos 20 años han aumentado en efecto notablemente la importancia del batallón como elemento de gue-

rra, y elevado la compañía al rango y funciones de unidad de combate, dándole un pie de guerra de 250 combatientes, que le han restituído su antigua significación como fuerza, á la vez que ensanchado la esfera de su acción á un espacio superior al que no ha mucho bastaba para un batallón entero.

Análogo incremento ha tenido la importancia de las baterías y escuadrones, y por esto el Capitán de tropas activas, que había perdido gran parte de la superioridad que en posición jerárquica y hasta en sueldo le separaban de sus inferiores, ha vuelto en los últimos años á recobrarla, siendo en los organismos militares actuales una personalidad saliente, de la que se exigen capacidad y funciones muy superiores á las que durante la última centuria había tenido que ejercitar.

Esta mayor importancia en nada ha amenguado sin embargo la del Teniente Coronel, Jefe en las tropas de infantería de una unidad táctica cada vez más interesante, y segundo Jefe en los Cuerpos montadas de elementos de guerra cuya acción y empleo son de reconocida trascendencia.

Y, no obstante, estos dos cargos importantísimos del organismo armado son los que, aun dentro de la general insuficiencia de los sueldos militares resultan atendidos con dotaciones menos adecuada, á los servicios y necesidades que representan y al prestigio que deben sostener; pues á pesar del enorme encarecimiento de la vida y de la depreciación que ha experimentado la moneda durante los 50 últimos años, los sueldos de esos dos empleos no han aumentado siquiera en la modesta proporción que los de sus subordinados, y la ventaja de recursos de que gozaban respecto á éstos ha disminuído, á la vez que crecían su responsabilidad, la esfera de su acción y la capacidad y condiciones que de ellos es necesario exigir.

Con objeto de remediar este desequilibrio entre la importancia de dichos cargos y los recursos con que cuentan para sostenerla, teniendo en consideración la imposibilidad harto sensible de proceder desde luego á un aumento general de los sueldos militares, porque impondría un gasto de gran cuantía que el Tesoro público no puede por ahora soportar, se ha buscado dentro de los mismos créditos consignados en el presupuesto de la Guerra la manera de atender á ese objeto del mejor modo posible, por medio del señalamiento de una gratificación anual de 600 pesetas á los Tenientes Coroneles que ya no la disfrutaban, y otra de 480 á los Capitanes con destino en los cuerpos armados del Ejército activo de la Península é islas adyacentes, puesto que de concederse á los que mandan compañía, escuadrón ó batería, parece conveniente y equitativo que el beneficio alcance á los demás de la clase que sirven en

el mismo batallón ó regimiento y alternan con aquéllos en el expresado mando.

Esta justificada medida ocasionará un mayor gasto de 840.960 pesetas en el cap. 4.º, art. 1.º del presupuesto, como se demuestra en el adjunto estado; pero ese aumento puede compensarse con la baja en el mismo artículo y capítulo de 2.235.542 pesetas por vacantes calculadas al 3 y 2 décimos por 100 en vez de la de 1.394.582 que se figura; puesto que esa economía se obtendrá real y efectivamente por consecuencia de la mayor extensión que, sin perjudicar al servicio, será posible dar á las licencias temporales de los individuos de tropa, autorizadas por la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 11 de Julio del año próximo pasado.

Fundado en cuanto queda expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto. Madrid 19 de Agosto de 1886.—Señora:—A L. R. P. de V. M., Joaquín Jovellar.

## REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del de la Guerra; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En lo sucesivo los Tenientes Coroneles y Capitanes con destino en los Cuerpos armados de Infantería, Caballería, Artillería é Ingenieros del Ejército activo de la Península é islas adyacentes, y en la Milicia voluntaria de la plaza de Ceuta, disfrutarán sobre sus sueldos una gratificación anual de 600 pesetas los primeros y 480 los segundos, exceptuándose de esta disposición los Tenientes Coroneles con mando de batallones sueltos, que ya la tienen señalada.

Art. 2.º Dichas gratificaciones estarán exentas de todo descuento y se abonarán desde el día 1.º del próximo mes de Setiembre.

Art. 3.º El mayor gasto de 840.960 pesetas que esta concesión ha de producir en el cap. 4.º, artículo 1.º del presupuesto del ramo, se compensará con las economías que han de obtenerse durante el actual ejercicio en el mismo artículo, á consecuencia de la mayor extensión que, sin perjuicio del servicio, habrá de darse á las licencias temporales de los individuos de tropa, autorizadas por la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 11 de Julio de 1885.

Art. 4.º El Gobierno dará cuenta de este decreto á las Cortes en la próxima legislatura.

Dado en San Ildefonso á veinte de Agosto de mil

ochocientos ochenta y seis.—María Cristina—El Ministro de la Guerra, Joaquín Jovellar.

*Aumento de gasto en el cap 4.º, art. 1.º del presupuesto, que producirá el abono de las gratificaciones propuestas para los Tenientes Coronales y Capitanes con destino en los Cuerpos armados de Infantería, Caballería, Artillería é Ingenieros del Ejército activo de la Península é islas adyacentes y en la Milicia voluntaria de la plaza de Ceuta.*

**Gratificaciones de mando á Tenientes Coronales.**

	Pesetas.
122 del arma de Infantería, á 600.	73.200
9 del id. de Ingenieros, á id. . . .	5.400
13 del id. de Artillería, á id. . . . .	7.800
28 del id. de Caballería, á id. . . .	16.800
	<hr/>
172	103.200

**Gratificaciones de Capitanes.**

994 del arma de Infantería, á 480.	477.120
187 del id. de Artillería, á id. . . .	89.760
66 del id. de Ingenieros, á id. . . .	31.680
280 del id. de Caballería, á id. . . .	134.400
7 del Ejército de Canarias, á id. . .	3.360
3 de la Milicia de Ceuta, á id. . . .	1.440
	<hr/>
1.537	737.760

TOTAL GENERAL..... 840.960

Madrid 19 de Agosto de 1886.—Jovellar.

(Gaceta 31 Agosto 1886).

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Visto el expediente instruido con motivo de la exposición elevada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza, en que, usando de las facultades que le concede el art. 2.º del Código, propone que la pena de tres años y cinco meses de prisión correccional impuesta á José Mateo Gómez é Ibañez en causa por el delito de atentado contra un agente de la Autoridad se conmute por la de dos meses de arresto:

Considerando que atendidas las circunstancias del hecho, de la rigurosa aplicación de la ley resulta en este caso notablemente excesiva la pena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo propuesto por la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en conmutar la pena de tres años y cinco meses de prisión correccional impuesta á José Mateo Gómez é Ibañez por la de dos meses de arresto.

Dado en San Ildefonso á veintiuno de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.—María Cristina.—

El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martínez.

(Gaceta 29 Agosto 1886).

## SECCION SEXTA.

La titular de Medicina y Cirujía de este pueblo se hallará vacante desde el 30 del presente mes: su dotación consiste en 400 pesetas, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos; pudiendo el agraciado hacer contrata con los vecinos clasificados no pobres, por cuyos conceptos podrá elevarse la dotación del Profesor á 2.500 pesetas próximamente.

Las solicitudes se presentarán al Sr. Alcalde hasta el día 20 de Setiembre, que se proveerá.

Mezalocha 1.º de Setiembre de 1886.—El Alcalde, Manuel Lorón.

La titular de Medicina y Cirujía de este pueblo se hallará vacante desde el 23 del mes actual, por término el contrato que existe con el Profesor que actualmente la desempeña: su dotación consiste en 100 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales; quedando en libertad el agraciado para contratar con los vecinos de este pueblo no clasificados pobres.

Las solicitudes se presentarán en esta Alcaldía hasta el 20 del actual, en que se proveerá.

Alarba 1.º de Setiembre de 1886.—El Alcalde, Bernabé Julián.

La titular de Beneficencia de Médico-Cirujano de este pueblo se halla vacante por dimisión del que la obtenía: la dotación consiste en 500 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos; quedando el agraciado libre para contratar con los vecinos no clasificados de pobres.

Las instancias se presentarán al Alcalde hasta el día 20 de Setiembre próximo viniente.

Fayón 27 de Agosto de 1886.—El Alcalde, Nicolás Bordas.—Manuel Tobeñas, Secretario.

La titular de Medicina y Cirujía de este pueblo se hallará vacante desde el día 30 de Setiembre próximo, por dimisión del que la viene desempeñando: su dotación consiste en 400 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal; pudiendo el agraciado hacer las iguales con los vecinos clasificados no pobres, que serán objeto exclusivamente particular.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de este pueblo hasta el día 19 del citado Setiembre, en que se proveerá.

Codo 31 de Agosto de 1886.—El Alcalde, Pedro Ferrer.

Las plazas de Médico-Titular, Farmacéutico é Inspector de carnes de esta villa se hallarán vacantes desde el día 29 de Setiembre en adelante por terminar el contrato con los que actualmente las desempeñan, con las dotaciones de 500 pesetas, 140 y 60 idem respectivamente.

Los Sres. Profesores que deseen servirlos dirigirán sus solicitudes debidamente documentadas al Sr. Alcalde Presidente de la Corporación en el término de 15 días, contados desde el en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Aguilón 31 de Agosto de 1886.—El Alcalde, Vicente Oseñalde.

La Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo se halla vacante por dimisión del que la desempeñaba: su dotación consiste en 500 pesetas anuales, satisfechas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Los que deseen solicitarla lo verificarán hasta el día 13 del próximo Setiembre, en que se proveerá.

Purroy 30 de Agosto de 1886.—El Alcalde, Ildelfonso Ibáñez.—D. S. O., Antonio Marín, Secretario interino.

El Ayuntamiento y Junta de asociados de este pueblo tiene acordado sacar en pública subasta los trabajos de refundición y rectificación de amillaramientos prevenidos por el vigente reglamento de 30 de Setiembre de 1885, bajo los pactos y condiciones que se hallarán de manifiesto en la Secretaría del mismo; cuyo acto tendrá lugar el día 10 del actual, á las once de su mañana, en la Sala Consistorial.

Los que quieran interesarse en la subasta, ó bien sea si así conviniese á los aspirantes y Autoridad mediante un contrato entre ambos, se servirán presentarse en la Sala Consistorial en dicho día y hora; advirtiéndoles que será agraciado el más ventajoso postor.

Rodén 2 de Setiembre de 1886.—El Alcalde, P. S. O., Vicente Aguirán, Secretario.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se hallará expuesto al público, y por término de ocho días, contados desde el en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, el repartimiento de consumos

para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto perteneciente al actual año económico, formado con arreglo á lo que dispone el art. 138 de la ley Municipal; durante cuyo plazo podrán reclamar los vecinos y terratenientes que se consideren agraviados.

Vierlas 1.º de Setiembre de 1886.—El Alcalde, Juan Inuñez.—Juan Monge, Secretario.

Los vecinos y terratenientes de este pueblo que gusten enterarse de la cuota que les ha correspondido en el reparto vecinal para cubrir el déficit del presupuesto municipal del presente año económico, podrán acudir á la Secretaría del Ayuntamiento en el término de ocho días, que empezarán á contarse desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL; pues pasados éstos no se admitirá reclamación alguna.

Al propio tiempo se hace saber que las personas que gusten repartir y cobrar las cédulas personales del año actual podrán dirigirse al Sr. Alcalde de este Ayuntamiento en el término arriba expresado.

Farlete 31 de Agosto de 1886.—El Alcalde, Ramón Fustero.

El día 19 del próximo Setiembre tendrá lugar el arriendo en pública subasta del molino harinero de esta villa y el horno de la misma, denominado de Larrada, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, el que podrá examinarse todos los días no feriados de nueve á doce de la mañana.

Luna 30 de Agosto de 1886.—El Alcalde ejerciente, José Perez Tenías.

La feria de la ciudad de Borja se celebrará en los días 21, 22 y 23 del mes actual de Setiembre, según viene efectuándose de inmemorial en virtud de Real concesión.

Borja 1.º de Setiembre de 1886.—El Alcalde constitucional, Tomás Sánchez.

## ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Relación de los censos cuya transmisión ha sido concedida por la Delegación de Hacienda de esta provincia, durante el mes de Agosto último, conforme á la ley de 11 de Agosto de 1878, por virtud de instancias presentadas por D. Ramón Caballer, Apoderado del Banco franco español de Barcelona.

Número del expediente.	FECHA de la concesión.	CENSATARIO.	FINCA CENSADA.	CORPORACIÓN de que procede.	PENSION — Posetas.
63	Julio, 29.	Mannel Aso y Aisa...	Casa, Democracia, núm. 70	Seminario de S. Carlos	33'89
70	Agosto, 23.	Pedro Ramón.....	Finca en Urdán, partida Nave de la Condesa.....	Cabildo Metropolitano.	0'71
47	»	Alberto y Manuel Blanque	Casa, calle de Enmedio, número 55, de Monzalbarba.	Capítulo de San Pablo.	22'22

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 5 de Junio último se inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Zaragoza 1.º de Setiembre de 1886.—El Administrador, Alvaro Solano.

## SECCION SÉTIMA.

## JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

## Zaragoza.—Pilar.

D. Rafael Marqueta, ejerciente el Juzgado de instrucción del distrito del Pilar de la ciudad de Zaragoza:

Por el presente edicto hago saber: Que para pago de costas de cierta causa criminal, se venden en pública subasta los bienes siguientes:

1.º Una viña conejar, de 14 áreas, 30 centiáreas, sita en términos de la villa de Zuera; confrontante al Norte con otra de Manuel Otín, al Saliente con camino de herederos, al Mediodía con yermo y al Poniente con viña de Pedro Coscuuela: tasada en 60 pesetas.

2.º Un campo en la Vicaría, de 35 áreas, 75 centiáreas; confrontante al Norte con campo de José Marcén, al Saliente con camino de herederos, al Mediodía con campo de Pablo Fanlo y al Poniente con campo de Juan Betrán: tasado en 125 pesetas.

3.º Otro campo en la partida de Monarre, de siete áreas, 15 centiáreas; confrontante al Norte con campo de Pablo Fanlo, al Saliente con camino de herederos, al Mediodía con campo de Pedro Coscuuela y al Poniente con soto del interesado: tasado en 30 pesetas.

4.º Otro campo en la partida del Soto del Salí, de 35 áreas, 75 centiáreas; confrontante al Norte con campo de Pedro Coscuuela, al Saliente y Mediodía con camino de herederos y al Poniente con campo de Pedro Coscuuela, secano: tasado en 40 pesetas.

5.º Otro campo en la partida de Puitroncón, de una hectárea, 28 áreas, 72 centiáreas; confrontante al Norte con campo de Pedro Coscuuela, al Saliente con monte, al Mediodía y al Poniente con camino de herederos: tasado en 75 pesetas.

6.º Otro campo en Pinorrier, de 85 áreas, 81 centiáreas; confrontante al Norte con camino de herederos, al Saliente con campo de Manuel Romeo, al Mediodía con monte y al Poniente con campo de Antonio de Gracia: tasado en 80 pesetas.

7.º Otro campo en Pinorrier, de 42 áreas, 90 centiáreas; confrontante al Norte, Mediodía y Poniente con monte y al Saliente con campo de Pascual Romeo: tasado en 30 pesetas.

8.º Otro campo en Monte-Alto, de una hectárea 28 áreas, 72 centiáreas; confrontante al Norte y al Saliente con monte, al Mediodía con camino de herederos y al Poniente con campo de Pedro Coscuuela: tasado en 100 pesetas.

9.º Una cuarta parte de casa en la calle Mayor, núm. 21, derecha entrando con calle del Salí, por izquierda con casa de Jorge Romeo, por espalda con la calle de San Pedro y por frente con dicha calle Mayor: tasada en 1.000 pesetas.

10.º Otro campo regadío en la partida de las Lañas, de siete áreas, 15 centiáreas; confrontante al Norte con camino de herederos, al Saliente y al Mediodía con campo de Pedro Coscuuela y al Poniente con soto: tasado en 50 pesetas.

11.º Y otro campo en la partida de Lentiscar, de siete áreas, 15 centiáreas; confrontante al Norte con

riego, al Saliente con campo de Licer Ferrer y al Poniente con campo de Pablo Fanlo: tasado en 25 pesetas.

Para su remate se ha señalado el día 22 de Setiembre próximo viniente, á las once de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado, sita en la calle de la Democracia, núm. 64, y en la del Juzgado municipal del pueblo de Zuera; advirtiéndose que para poder optar á la licitación deberá depositarse previamente el 10 por 100 de la tasación y que los autos estarán de manifiesto en la Escribanía hasta el acto del remate, que será declarado en favor del mejor postor.

Dado en Zaragoza á 29 de Agosto de 1886.—Rafael Marqueta.—D. S. O., Mamés Ariza.

D. Rafael Marqueta, Juez municipal de este distrito del Pilar, ejerciente la jurisdicción de instrucción del mismo:

Hago saber: Que para pago de costas en causa criminal se sacan á la venta en subasta:

Una viña en términos de Zuera, partida de Sancharré, de 21 áreas y 45 centiáreas; linda al N. con Lorenzo Ezquerria, al S. con Pedro Olleta, al M. con Mariano Borruey y al P. con Mariano Estevan: tasada en 100 pesetas.

Un campo en dichos términos y partida, de 28 áreas, 60 centiáreas; linda al N. con tobo, al S. con viña, al M. con Benito Chimendi y al P. con Mariano Corroza: tasado en 100 pesetas.

Otro campo en Espalavera baja, término de Zuera, de cabida 17 áreas, 87 centiáreas; linda al Norte con Andrés Gracia, al S. con camino, al M. con María Nasarre y al P. con tobo: tasado en 250 pesetas.

Otro campo en el Tejar, igual término que el anterior, de cabida 85 áreas, 81 centiáreas; linda al N. con cabañera, al S. con tejar, al M. con Benito Bastarrio y al P. con el portazgo: tasado en 125 pesetas.

Una era en la partida Tina de Vela, que linda al N. con Tina de Vela, al S. con carretera, al M. con Mariano Marcén y al P. con Miguel Toulas: tasada en 100 pesetas.

Y una casa, calle Mayor, de Zuera, núm. 55; linda por derecha entrando con la de Dámaso Jaime, por izquierda con la de Francisco Barber y por espalda con la de Dámaso Jaime: tasada en 2.500 pesetas.

Para cuyo acto se ha señalado el día 21 de Setiembre próximo, á las diez de su mañana, en este Juzgado y en el municipal de Zuera; advirtiéndose que para tomar parte en la subasta habrá que depositar el 10 por 100 de la tasación, y no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la misma.

Dado en Zaragoza á 31 de Agosto de 1886.—Rafael Marqueta.—D. S. O., Basilio Paraiso.

IMPRESA DEL HOSPICIO.